

## **T. TRATADO DE 13 DE MARZO DE 1984 POR EL QUE SE MODIFICAN LOS TRATADOS CONSTITUTIVOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN LO QUE RESPECTA A GROENLANDIA**

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS, SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HELÉNICA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA, EL PRESIDENTE DE IRLANDA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA, SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO, SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS, SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

VISTO el artículo 96 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

VISTO el artículo 236 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

VISTO el artículo 204 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

CONSIDERANDO que el Gobierno del Reino de Dinamarca ha sometido al Consejo un proyecto para la revisión de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, a fin de poner término a la aplicación de estos Tratados a Groenlandia y de instaurar un nuevo régimen de relaciones entre las Comunidades y Groenlandia;

CONSIDERANDO que, habida cuenta de las particularidades de Groenlandia, procede acceder a esta petición mediante el establecimiento de un régimen que mantenga los vínculos estrechos y duraderos entre las Comunidades y Groenlandia y que tome en consideración sus intereses recíprocos, y

**T** especialmente las necesidades de desarrollo de Groenlandia;

CONSIDERANDO que el régimen aplicable a los países y territorios de Ultramar, tal como está previsto en la Cuarta Parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, representa el marco adecuado para estas relaciones, aun siendo necesarias disposiciones específicas suplementarias para Groenlandia,

HAN DECIDIDO determinar de común acuerdo el nuevo régimen aplicable a Groenlandia y han designado a tal fin como plenipotenciarios:

SU MAJESTAD, EL REY DE LOS BELGAS:

LEO TINDEMANS, Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de Bélgica.

SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA:

UFFE ELLEMANN-JENSEN, Ministro de Asuntos Exteriores de Dinamarca.

GUNNAR RIBERHOLDT, Embajador extraordinario y plenipotenciario, representante permanente de Dinamarca

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA:

HANS-DIETRICH GENSCHER, Ministro de Asuntos Exteriores de la República Federal de Alemania.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA HELENICA:

THEODOROS PANGALOS, Secretario de Estado de Asuntos Exteriores de la República Helénica.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA:

ROLAND DUMAS, Ministro de Asuntos Europeos de la República Francesa.

EL PRESIDENTE DE IRLANDA:

PETER BARRY, Ministro de Asuntos Exteriores de Irlanda.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ITALIANA:

GIULIO ANDREOTTI, Ministro de Asuntos Exteriores de la República Italiana.

SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO:

COLETTE FLESCH, Ministro de Asuntos Exteriores del Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo.

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAISES BAJOS:

W. F. VAN EEKELLEN, Secretario de Estado de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

H. J. CH. RUTTEN, representante permanente de los Países Bajos.

SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

The Right Honourable Sir GEOFFREY HOWE, Q. C., M. P., Ministro de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth.

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO las disposiciones siguientes:

Artículo 1. La letra a) del párrafo segundo del artículo 79 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero quedará completada con el siguiente párrafo:

«El presente Tratado no se aplicará a Groenlandia.»

Art. 2. La primera frase del párrafo primero del artículo 131 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea quedará completada con la mención de Dinamarca.

Art. 3. 1. Se añadirá a la Cuarta Parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea el artículo siguiente:

«Artículo 136 bis.

Las disposiciones de los artículos 131 a 136 serán aplicables a Groenlandia,

sin perjuicio de las disposiciones específicas para Groenlandia que figuran en el Protocolo sobre el régimen particular aplicable a Groenlandia, incorporado como anexo al presente Tratado.»

2. El Protocolo sobre el régimen particular aplicable a Groenlandia adjunto al presente Tratado se incorporará como anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. Queda derogado el Protocolo número 4 relativo a Groenlandia, incorporado como anexo al Acta de adhesión de 22 de enero de 1972.

Art. 4. La lista que figura en el Anexo IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea quedará completada con la mención de Groenlandia.

Art. 5. La letra a) del párrafo tercero del artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica quedará completada con el párrafo siguiente:

«El presente Tratado no se aplicará a Groenlandia.»

Art. 6. 1. El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana.

2. El presente Tratado entrará en vigor el 1 de enero de 1985. Si no hubieren depositado todos los instrumentos de ratificación antes de dicha fecha, el presente Tratado entrará en vigor el primer día del mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad.

Art. 7. El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, en lengua alemana, lengua danesa, lengua francesa, lengua griega, lengua inglesa, lengua irlandesa, lengua italiana y lengua neerlandesa, cuyos ocho textos son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la

República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Tratado.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmaegtigede underskrevet denne Traktat.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter diesen Vertrag gesetzt.

Σε πίστωση των ανωτέρω οι υπογεγραμμένοι πληρεξομίδιοι υπέγραψαν την παροίσα συσθηγή.

In witness whereof, the undersigned Plenipotentiaries have affixed their signatures below this Treaty.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leur signature au bas du présent traité.

Dá fhianú sin, chuir na Lánchumhachtaigh thíos-síniútha a lámh leis an gConradh seo.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente trattato.

Ten blijkte waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Verdrag hebben gesteld.

Hecho en Bruselas, el trece de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

Udfaerdiget i Bruxelles, den trettende marts nitten hundrede og fireogfirs.

Geschehen zu Brussel am dreizehnten März neunzehnhundertvierundachtzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δεκατρείς Μαρτίου χίλια εννιακόσια ογδόντα τέσσερα.

Done at Brussels on the thirteenth day of March in the year one thousand nine hundred and eighty-four.

Fait à Bruxelles, le treize mars mil neuf cent quatre-vingt-quatre.

**T** Arna dhéanamh sa Bhrúiséal an triú lá déag de mhí Márta sa bhliain míle naoi gcéad ochtó a ceathair.

Fatto a Bruxelles, addi tredici marzo millenovecentottantaquattro.

Gedaan te Brussel, de dertiende maart negentienhonderd vierentachtig.

## PROTOCOLO

### Sobre el régimen especial aplicable a Groenlandia

Artículo 1. 1. Los productos sometidos a la organización común de mercados en el sector de la pesca, originarios de Groenlandia e importados en la Comunidad, estarán, dentro del respeto a los mecanismos de la organización común de mercados, exentos de derechos de aduana y de exacciones de efecto equivalente, así como de restricciones cuantitativas y de medidas de efecto equivalente, siempre que las posibilidades de acceso a las zonas de pesca groenlandesas ofrecidas a la Comunidad, en virtud de un acuerdo entre la Comunidad y la autoridad competente sobre Groenlandia, sean satisfactorias para la Comunidad.

2. Todas las medidas relativas al régimen de importación de tales productos, incluidas las relativas a la adopción de dichas medidas, se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 43 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Art. 2. La Comisión propondrá al Consejo, que decidirá por mayoría cualificada, las medidas transitorias que estime necesarias, por razón de la entrada en vigor del nuevo régimen, en lo que se refiere al mantenimiento de los derechos adquiridos por las personas durante el período de pertenencia de Groenlandia a la Comunidad y a la extinción de la situación respecto a la asistencia financiera concedida por la Comunidad a Groenlandia durante ese mismo período.

Art. 3. El Anexo I de la Decisión del Consejo de 16 de diciembre de 1980, relativo a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Económica Europea, quedará completado con el texto siguiente:

«6. Comunidad diferenciada dentro del Reino de Dinamarca: Groenlandia.»



**TRIBUNAL DE JUSTICIA**

